

Acción de Tutela 2021-00024-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE – TOLIMA**

*Veintiséis de enero de dos mil veintiuno*

**Ref.: Acción de Tutela**  
**Demandante: EDGAR RODRIGUEZ OSPINA**  
**Demandado: SALUD TOTAL E.P.S**

*Se procede a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia.*

**I.- LA ACCIÓN**

*Por medio de la presente acción, el señor EDGAR RODRIGUEZ OSPINA, solicita la protección al derecho fundamental DE PETICION, que considera, está siendo vulnerado por la accionada de conformidad con los siguientes,*

**II.- HECHOS**

*Indica que el día el día treinta (30) de octubre de 2020, se radico oficio vía correo electrónico al SALUD TOTAL EPS con el fin de solicitar copia de una histórica clínica **SEGUNDO:** A la fecha de la presente acción constitucional, la entidad petitionada no se ha pronunciado sobre lo referido, cuando ya se vencieron los términos establecidos en la ley. de 2017*

**III.- PRETENSION**

*Que se tutele el derecho de Petición y que como consecuencia se ordene a la EPS SALUD TOTAL de repuesta a su derecho de petición de fecha 30 de octubre de 2020*

**IV.- TRÁMITE**

*Por auto del 18 de enero de 2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenándose la notificación a las partes para lo cual se libraron los oficios respectivos*

Acción de Tutela 2021-00024-00

**SALUD TOTAL EPS** en su escrito de contestación manifiestan al despacho que SALUD TOTAL EPS-S YA GENERÓ la respuesta solicitada por el usuario, informan que en efecto se evidencia petición radicada en esa entidad en el mes de Septiembre mediante radicado SISGC No 10302013949, la cual SI FUE CONTESTADA desde el 31 de octubre de 202 enviado por correo electrónico [ServicioalClienteSigs@saludtotal.com.co](mailto:ServicioalClienteSigs@saludtotal.com.co) al correo [edgar\\_rodriguez73@outlook.com](mailto:edgar_rodriguez73@outlook.com) Respuesta Contacto Número -=10302013949-----Respuesta Contacto Número -=10302013949, Por lo tanto no procedió de manera irregular esa entidad frente a la petición del señor EDGAR RODRIGUEZ OSPINA, pues generó respuesta con base a los parámetros fijados en la Ley 1755 de 2015 de una manera CLARA, PRECISA Y DE FONDO como consta en copia que adjunta a la respuesta.

Igualmente indican que ni en los hechos ni en las pretensiones de la presente acción de tutela el señor Rodríguez ha indicado LAS FECHAS, ESPECIALIDADES E IPS de los registros de atenciones que se requieren. Bien es sabido que la historia clínica es un documento privado que registra en cada una de las IPS en las cuales se cursa la consulta médica, por ende, es importante conocer cual soporte se requiere con fechas y especialidad para poder confirmar si la misma registra en su sistema de información o si debe realizarse la solicitud directamente a la IPS que brindó al usuario el servicio. La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley. Salud Total EPS –S no puede acceder a las historias clínicas que reposan en la IPS`S por la prestación de servicios generados al usuario, las historias clínicas solicitadas por atenciones en IPS externas deben ser solicitadas directamente en cada una de las instituciones, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 frente a la custodia de la historia clínica.

Así entonces, solicitan declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, al encontrar un HECHO SUPERADO, ya que, como se informaron, SALUD TOTAL genero la respuesta a la petición de la señora.

Acción de Tutela 2021-00024-00

## **V.- FUNDAMENTOS JURIDICOS**

*La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).*

*De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.*

*En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente,*

Acción de Tutela 2021-00024-00

*efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.*

*Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

*En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.*

**El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

*La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e*

Acción de Tutela 2021-00024-00

*inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.*

*“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).*

## **VI CONSIDERACIONES**

*La EPS SALUD TOTAL, en su respuesta manifiesta y adjunta prueba de la respuesta que fuera enviada a la accionante con ocasión a lo pretendido mediante su derecho de petición, Y SI BIENES CIERTO SU RESPUESTA NO fue positiva dentro de la misma le indica como debe ser su proceder para obtener virtualmente lo pretendido ya que como es de conocimiento publico global los tramites administrativos en lo posible deben ser resueltos de forma virtual, por lo que teniendo en cuenta ello y el informe rendido, el cual está investido de veracidad y se presume en el la buena fe y responsabilidad de la entidad de suerte que ha de tenerse por superado el hecho que motivó esta demanda.*

*En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto deberá denegarse.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,*

**RESUELVE:**

Acción de Tutela 2021-00024-00

**Primero: NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta EDGAR ROPDRIGUEZ, en contra LA EPS SALUD TOTAL, por encontrarse superado el hecho generador.

**Segundo:** Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

**Tercero:** En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO